

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 554**  
(De 19 de Noviembre de 2019)



Por el cual se reglamenta la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, que establece el Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios y deroga el Decreto Ejecutivo No.39 de 3 de junio de 2009.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, se establece un Régimen de Intereses Preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios, que, entre otros aspectos, contempló el derecho de los acreedores hipotecarios a recibir un Crédito Fiscal aplicable al pago del impuesto sobre la renta, supeditado a ciertos supuestos y condiciones;

Que a través de la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019, se modifica la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, y se dictan otras disposiciones, entre ellas su artículo 7, que establece que el Órgano Ejecutivo determinará diferentes modalidades de pago que podrán aplicarse para solventar las obligaciones que hayan sido reconocidas en vigencias fiscales anteriores, presentes y futuras; en referencia a los acreedores hipotecarios de los préstamos hipotecarios preferenciales;

Que el artículo 2 de la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019, modificó el artículo 5 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, en el sentido que estableció los nuevos tramos preferenciales aplicables a los préstamos hipotecarios preferenciales;

Que el artículo 8 de la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para reglamentar los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación efectiva del Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios;

Que en virtud del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá,

**DECRETA:**

**TÍTULO I**  
De las Definiciones

**Artículo 1.** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos siguientes se entenderán así:

1. Acreedor Hipotecario: Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, que haya otorgado un préstamo hipotecario preferencial.
2. Banco: Toda persona que lleve a cabo el negocio de banca o que actúe como oficina de representación.
3. Crédito Fiscal: Es el crédito aplicable al pago del Impuesto Sobre la Renta a que tiene derecho el acreedor hipotecario de un préstamo hipotecario preferencial, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.
4. Deudor Hipotecario: Es el prestatario beneficiario de un préstamo hipotecario preferencial.

5. **Establecimiento (Entidades Financieras):** Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que se dedique al negocio de banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas u oficinas excluidos expresamente por la Superintendencia.
6. **Financiamiento Interino:** Es la extensión crediticia a corto plazo concedida al promotor para la construcción de los proyectos de vivienda.
7. **Período Declarado:** Es el período total o parcial del año fiscal del acreedor, durante el cual se cobran los intereses del respectivo préstamo hipotecario preferencial.
8. **Precio de Compra:** El monto del préstamo hipotecario preferencial a pagar por el deudor hipotecario con la finalidad de adquirir una propiedad, en calidad de vivienda o residencia principal, que incluye terreno y mejoras. No se podrán financiar bajo el régimen de interés preferencial las compras de terrenos sin la existencia de mejoras.
9. **Precio de Construcción:** El monto del préstamo hipotecario preferencial a pagar por el deudor hipotecario con la finalidad de financiar la construcción de su vivienda o residencia principal.
10. **Préstamos Hipotecarios Preferenciales:** Todos aquellos que sean concedidos u otorgados para la compra o construcción de la vivienda o residencia principal bajo las condiciones de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus respectivas modificaciones y que sean inscritos en el Registro Público de Panamá.
11. **Vivienda o Residencia Principal:** Es el inmueble que incluye mejoras y terreno, de uso primario, cuya habitación es de carácter permanente y habitual.  
  
Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo sólo será considerada para el Régimen de Intereses Preferenciales una residencia principal por cada préstamo.
12. **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos de Panamá.
13. **Tasa de Referencia:** Equivale al promedio redondeado al cuarto (1/4) del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por la Caja de Ahorros y los cinco (5) bancos privados que tengan las mayores carteras de préstamos hipotecarios residenciales no amparados por la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia por la Superintendencia.
14. **Tramo Preferencial:** Es la diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a la misma que discrecional y efectivamente, cobre el acreedor hipotecario sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales.
15. **Valor Registrado:** El que aparece en las escrituras de compraventa o de préstamo hipotecario para la construcción de vivienda o residencia principal, debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá.
16. **Vivienda Plurifamiliar Vertical:** Edificación formada por dos o más unidades de viviendas adosadas en forma vertical, una arriba de otra.



## TÍTULO II Del Ámbito de Aplicación

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 2.** Los Bancos, la Caja de Ahorro, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, otras entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamo y cualquiera otra persona jurídica cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos hipotecarios y las empresas de construcción que deseen acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, deberán registrarse, previamente, mediante formularios especiales confeccionados por la Dirección General de Ingresos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Formalizar solicitud ante el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante apoderado legal.
2. Adjuntar constancia de su personería jurídica.
3. Aportar copia de la licencia o Aviso de Operaciones que las habilita para dedicarse al negocio de otorgar préstamos hipotecarios, o a la industria de la construcción, exceptuando los bancos, entidades financieras estatales y las asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda.
4. Acreditar que ejerce el negocio de otorgar préstamos hipotecarios en forma habitual, entendiéndose para ello:
  - a. Haber realizado veinte (20) o más préstamos hipotecarios, durante el año anterior o;
  - b. Mantener una cartera crediticia para préstamos de esta naturaleza, por suma no menor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), excepto los bancos, entidades financieras y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda.
5. Acreditar, en defecto del requisito contenido en el numeral 4 anterior, que ejerce como actividad principal la industria de la construcción y haber realizado durante el año anterior construcciones por una suma no menor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), excepto los bancos, entidades financieras estatales y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda.
6. Los demás requisitos que se requieran a través del formulario de Registro de Acreedor, que al efecto haya expedido la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La referida información podrá ser excepcionada por parte de Dirección General de Ingresos, cuando ésta disponga de la misma *vía Web directamente con las entidades correspondientes.*

### CAPÍTULO II De los Contratos de Préstamos Hipotecarios Preferenciales.

**Artículo 3.** Los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales, que efectúen las personas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo y que previamente hayan sido registradas en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que el producto del préstamo se destine, exclusivamente, al financiamiento del precio de compra o de la construcción de la residencia principal del prestatario, en la República de Panamá.



2. Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde la construcción de la misma sin que haya sido previamente habitada, circunstancia que comprobará el deudor mediante declaración jurada notarial, la cual podrá formar parte del contrato de hipoteca, y que en todo caso se hará acompañar del correspondiente permiso de ocupación.

Sin embargo, los traspasos por actos entre vivos, por causa de muerte, o por remate judicial del inmueble hipotecario en garantía de un préstamo hipotecario preferencial en nada afectará el Régimen de Intereses Preferenciales que ampara dicho préstamo, independientemente de la posible sustitución del deudor, siempre y cuando el deudor sustituto utilice el inmueble hipotecario como residencia principal.

3. Que no se trate de préstamos para financiamiento interino de construcción ni para realizar mejoras en una vivienda previamente habitada.
4. Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria, constituida sobre el inmueble de que forma parte la referida residencia, debiendo aportarse la correspondiente certificación del Registro Público de Panamá.
5. Que el préstamo hipotecario preferencial se otorgue de conformidad con alguno de los tramos preferenciales establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.
6. Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización que considere el plazo definido por las Partes en el contrato, que en ningún caso afectará el período del tramo preferencial del Régimen de Intereses Preferenciales que ampara dicho préstamo.

Para efectos del respectivo registro de los préstamos hipotecarios preferenciales ante la Dirección General de Ingresos, además de cumplir con los requisitos previamente establecidos por esta, se deberá aportar copia autenticada del correspondiente permiso de ocupación.

### TÍTULO III De la Tasa de Referencia

**Artículo 4.** La Tasa de Referencia del mercado local del sector vivienda será calculada por la Superintendencia, conforme lo dispone el Artículo 4 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y deberá ser enviada al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los siete (7) días siguientes a su fijación.

### TÍTULO IV Del Tramo Preferencial

**Artículo 5.** Los Tramos Preferenciales aplicables a los préstamos hipotecarios preferenciales serán los siguientes:

Supuestos	Tipo de Inmueble	Valor Registrado	Tramo Preferencial	Fecha de aplicación del Interés Preferencial	Vigencia del Beneficio Hipotecario
1.	Vivienda	Hasta B/.45,000.00	100%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024.	Durante la vigencia del préstamo hipotecario preferencial.



2.	Vivienda	Desde B/.45,000.01 hasta B/.120,000.00	4%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024, para viviendas con permiso de ocupación expedido hasta el 31 de diciembre de 2021.	10 años no renovables
3.	Vivienda	Desde B/.45,000.01 hasta B/.80,000.00	4%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de agosto de 2024, para viviendas con permiso de ocupación expedido a partir de 1 de enero de 2022.	10 años no renovables
4.	Vivienda	Desde B/.80,000.01 hasta B/.120,000.00	3%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de agosto de 2024, para viviendas con permiso de ocupación expedido a partir de 1 de enero de 2022.	10 años no renovables
5.	Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.120,000.01 hasta B/.150,000.00	2%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024.	5 años no renovables
6.	Excepción: Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.120,000.01 hasta B/.150,000.00	2%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, para viviendas con permiso de ocupación expedido desde el 1 de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.	5 años no renovables
7.	Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.150,000.01 hasta B/.180,000.00	1.5%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024.	5 años no renovables
8.	Excepción: Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.150,000.01 hasta B/.180,000.00	1.5%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, para las viviendas con permiso de ocupación expedido desde el 1 de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.	5 años no renovables

Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, se tendrá como fecha del otorgamiento de los préstamos hipotecarios preferenciales, la fecha que se inscriban en el Registro Público de Panamá.

**Artículo 6.** Se excluyen del Régimen Hipotecario Preferencial:

1. Los inmuebles con un valor registrado superior a ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00).
2. Los financiamientos fraccionados por uno o varios adquirentes sobre un mismo inmueble, que superen en su totalidad los ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00).
3. Los financiamientos para la compra o construcción de viviendas nuevas, cuyos prestatarios se encuentren siendo beneficiados con este régimen.



Los préstamos hipotecarios con intereses preferenciales que se hayan otorgado e inscrito en el Registro Público de Panamá previo al 23 de septiembre de 2019, mantendrán los Tramos Preferenciales que sirvieron de base para el cálculo de dichos préstamos.

Los préstamos hipotecarios otorgados e inscritos en el Registro Público de Panamá previo al 23 de septiembre de 2019, no le serán aplicables los Tramos Preferenciales descritos en el numeral 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 3 de 1985, según fue modificado por la Ley 94 de 2019.

## TÍTULO V Del Cálculo del Crédito Fiscal

**Artículo 7.** La solicitud del crédito fiscal del acreedor hipotecario se presentará en informes trimestrales, con cálculos desglosados mensualmente, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. A los ingresos que el acreedor hipotecario hubiese recibido en caso de haber cobrado la tasa de referencia vigente durante el período declarado, se le deberá deducir los ingresos efectivamente recibidos en conceptos de intereses de los préstamos hipotecarios preferenciales. *A este valor se le denominará Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos.*
2. Para los efectos del cálculo de los ingresos que el acreedor hipotecario hubiese recibido, de haber cobrado la tasa de referencia vigente durante el período declarado, este se obtendrá de multiplicar el saldo inicial del préstamo por la tasa de referencia proporcional (*Mensual o Diaria dado el caso*), entendiendo por saldo inicial para el primer período el monto total del préstamo.
3. Se entenderá por *Tasa de Referencia Mensual*, el resultado de dividir entre doce (12) la Tasa de Referencia vigente en la fecha de cancelación de cada mes cubierto por los intereses efectivamente pagados.
4. Se entenderá por *Tasa de Referencia Diaria*, el resultado de multiplicar por la *fracción de días del mes* que estuvo vigente el préstamo con la Tasa de Referencia Mensual vigente en la fecha de cancelación de cada día cubierto por los intereses efectivamente pagados.
5. El saldo inicial del préstamo en el período mensual declarado se multiplicará por el Tramo Preferencial fijado por la Superintendencia, en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, conocido como *Límite Tope*, que es el máximo establecido por Ley.
6. *Se compara el Límite Tope con la Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos.* El valor que resulte menor entre ambos será el Crédito Fiscal para el mes respectivo, el cual se transcribirá en el formulario que adecuará la Dirección General de Ingresos para tales efectos.

**Artículo 8.** La solicitud del Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario realizada a través del informe trimestral establecido en el artículo 7 anterior, podrá ser presentada en orden cronológico y de conformidad con las disposiciones que para este efecto haya establecido la Dirección General de Ingresos mediante Resolución.

**Artículo 9.** El Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario, reconocido por la Dirección General de Ingresos, se podrá utilizar durante los tres (3) años siguientes a su conveniencia o se podrá transferir, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente. La Resolución de Crédito Fiscal emitida por la Dirección General de Ingresos debe consignar en forma expresa la fecha de prescripción del Crédito Fiscal.



## TÍTULO VI

### Otras modalidades de Pago

**Artículo 10.** Se establece el pago en efectivo a través de transferencia bancaria (ACH) o títulos valores de deuda pública, como otras modalidades de pago de los Tramos Preferenciales contemplados en los Préstamos Hipotecarios Preferenciales, a los cuales podrán acogerse los acreedores hipotecarios, de acuerdo a las condiciones dispuestas en este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 11.** Las solicitudes de cada acreedor hipotecario para el pago del Tramo Preferencial, podrán ser pagadas en efectivo mediante transferencia bancaria, cuando correspondan a una suma no superior a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).

Las solicitudes de cada acreedor hipotecario para el pago del Tramo Preferencial, cuya suma supere los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), podrán ser pagadas a través de títulos valores de deuda pública, previa autorización del Consejo de Gabinete.

**Parágrafo Transitorio.** Los montos que serán pagados a los acreedores hipotecarios en efectivo a través de transferencias bancarias o títulos valores de deuda pública para la vigencia fiscal 2019, corresponden a aquellos créditos fiscales solicitados hasta el 18 de septiembre de 2019, que no se hayan hecho efectivos.

**Artículo 12.** Mediante Decreto Ejecutivo el Órgano Ejecutivo determinará cuándo aplicarán las modalidades de pago establecidas en el artículo 11 anterior, en las vigencias fiscales futuras. Cuando esto no ocurra, continuará aplicándose lo concerniente al Crédito Fiscal, de conformidad al Título V del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 13.** Las solicitudes de créditos fiscales que hayan sido presentadas por cada acreedor hipotecario y recibidas ante la Sección de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos hasta el 18 de septiembre de 2019, que se acojan a la modalidad de pago que le corresponda según el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, deberán presentar una nueva solicitud acumulando dichas peticiones. La nueva solicitud deberá ser presentada a más tardar diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 14.** En los casos en que la Dirección General de Ingresos haya emitido una Resolución reconociendo el Crédito Fiscal, la misma podrá ser modificada en cuanto a la modalidad de pago, siempre que exista consentimiento expreso del acreedor hipotecario a favor de la cual fue emitido el acto administrativo que le otorgó el derecho al Crédito Fiscal, sin que con ello se afecte el monto total reconocido.

La manifestación expresa del consentimiento por parte del acreedor hipotecario para la modificación de la modalidad de pago, se entenderá como la renuncia a la aplicación efectiva del Crédito Fiscal a la declaración del Impuesto Sobre la Renta, y la aceptación de cualquiera de las modalidades de pago, ya sea el pago en efectivo a través de transferencia bancaria o títulos valores de deuda pública. Para estos casos no aplican los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 15.** Una vez emitido el consentimiento por parte del acreedor hipotecario para acogerse a la modalidad de pago que corresponda según el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Ingresos procederá a emitir una Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución que reconocía el Crédito Fiscal y accede al pago mediante la modalidad de pago respectiva.

**Artículo 16.** El Ministerio de Economía y Finanzas deberá asignar los montos para hacerle frente a los pagos de los Tramos Preferenciales, a través de la partida



presupuestaria correspondiente en el Presupuesto General del Estado para cada vigencia fiscal.

**Artículo 17.** Los acreedores hipotecarios que otorguen préstamos hipotecarios preferenciales, sin perjuicio de la modalidad de pago del Tramo Preferencial, estarán sujetos a las disposiciones de la Resolución No.201-056 de 4 de enero de 2008 y sus modificaciones, o el procedimiento para el registro de préstamos hipotecarios preferenciales que al efecto emita la Dirección General de Ingresos

**Artículo 18.** Para el cálculo de los montos que se deben pagar a los acreedores hipotecarios por los Tramos Preferenciales por medio de las modalidades de pago reglamentada en este Título, se aplicará el mismo procedimiento utilizado para el cálculo del Crédito Fiscal.

**Artículo 19.** Los acreedores hipotecarios para el pago del Tramo Preferencial en efectivo, a través transferencia bancaria, deberán registrarse por el procedimiento de pago establecido para los proveedores del Estado.

Si la modalidad de pago es por medio de títulos valores de deuda pública, los términos serán determinados por la Dirección de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a las condiciones del mercado, previa autorización del Consejo de Gabinete.

## TÍTULO VII Disposiciones Finales

**Artículo 20.** Si en cualquier año fiscal el acreedor hipotecario no pudiera efectivamente utilizar todos los Créditos Fiscales a que tenga derecho por "préstamos hipotecarios preferenciales", entonces podrá utilizar el crédito excedente durante los tres (3) años siguientes o transferirlos, en todo o en parte, a cualquier contribuyente, mediante contrato escrito que debe reunir los siguientes requisitos básicos:

1. Nombre y RUC del acreedor titular del Crédito Fiscal. Se exceptúa del RUC a las Entidades Estatales cuando corresponda.
2. Nombre y RUC del contribuyente a quienes se transfiere el Crédito Fiscal.
3. Monto del Crédito Fiscal transferido.
4. Período a que corresponde el Crédito Fiscal transferido.
5. Firmas del acreedor titular del Crédito Fiscal y del contribuyente a quien se transfiere, ambas debidamente autenticadas ante Notario Público.

Los contratos originales, deberán ser aportados a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos y su correspondiente registro.

Una vez transcurrido el plazo de cinco (5) años, el derecho al uso de este Crédito Fiscal prescribe.

**Artículo 21.** La Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional y demás entidades financieras estatales que otorguen préstamos hipotecarios preferenciales, recibirán el Crédito Fiscal en la misma forma dispuesta en el artículo 7 y 8 de este Decreto Ejecutivo y se podrá transferir en todo o en parte, a cualquier contribuyente en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Para el reconocimiento del pago del Tramo Preferencial a que tienen derecho las entidades mencionadas en este artículo, presentarán únicamente, el formulario que para tal efecto confeccione la Dirección General de Ingresos.



**ARTÍCULO 22.** La Dirección General de Ingresos el Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro de los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales otorgados por las personas jurídicas expresados en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, para lo cual proporcionará las especificaciones técnicas y los formularios respectivos, los cuales deberán contener entre otras informaciones, las siguientes:

1. Generales del acreedor y prestatario.
2. Cualquier otra información adicional contenida en el contrato que se considere necesaria.

**ARTÍCULO 23.** Al Régimen de Interés Preferencial reglamentado a través del presente Decreto Ejecutivo, podrán acogerse los préstamos hipotecarios con intereses preferenciales que sean otorgados e inscritos en el Registro Público de Panamá, hasta el 1 de agosto de 2024.

**Artículo 24:** Los Préstamos nuevos o modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales que no se hayan podido presentar ante la Dirección General de Ingresos por parte de los acreedores hipotecarios para su registro, que correspondan a préstamos hipotecarios inscritos en el Registro Público de Panamá durante el mes de septiembre y octubre de 2019, podrán ser presentados hasta el 31 de diciembre de 2019, sin que sean sujetos a las multas que señala la Resolución No.201-2778 de 4 de agosto de 2009 dictada por la Dirección General de Ingresos.

**ARTÍCULO 25.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.39 de 3 de junio de 2009.

**Artículo 26.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente a su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019 y Resolución No.201-056 de 4 de enero de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas